

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00464**  
**Accionante: MARIA ARGENIS AREVALO a través de su agente oficioso**  
**DIANA CONSUELO JIMENEZ AREVALO.**  
**Accionado: NUEVA E.P.S.**  
**Vinculados: GLOBAL AMBULANCIAS LIFE y ADRES.**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **MARIA ARGENIS AREVALO**, mayor de edad, quien actúa a través de su agente oficioso **DIANA CONSUELO JIMENEZ AREVALO**.

**III.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA E.P.S. VINCULADOS: GLOBAL AMBULANCIAS LIFE y ADRES.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita los derechos a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante padecer de gastrosmia, lo que le impide comer por si sola, debiendo ser alimentada mediante sonda de gastrostomía, sumado a ello, fue diagnosticada con demencia en la enfermedad de Alzheimer y Parkinson con deterioro cognitivo severo, desorientación y limitación a la movilidad, causándole dependencia total de terceros, conforme certificado expedido por su médico tratante.

Afirma que según certificación medica del 26 de marzo de 2021, es evidente que necesita apoyo por encontrarse limitada en su movilidad, dependiendo de terceros, además de requerir oxígeno por 12 horas.

Sostiene que conforme remisión expedida el 25 de enero de 2021 por su médico tratante, la tutelante solicita enfermera 24 horas para administrarle medicamentos admeinutracon de alimentación por sonda de gastrostomía, cambio de posición cada 3 horas, cambio de pañal, baño, vestido y acompañamiento a citas médicas.

Dice que el 24 de abril de 2021 le solicitó a la **NUEVA E.P.S.** la asignación de la enfermera domiciliaria, empero, no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada le autorice la designación de enfermera domiciliaria.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Mediante auto fechado 10 de septiembre de 2021 se admitió la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculados, a quienes se les solicitó un informe respecto a los hechos reseñados.

**ADRES** indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, no del Adres, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales de la petente se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, presentándose falta de legitimación por pasiva.

**GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.** señaló que brinda servicios de salud a pacientes de la NUEVA E.P.S., conforme las autorizaciones y órdenes del médico tratante, en el caso de la accionante, le están brindando servicios de terapia física y médico general, sin tener autorizados servicios diferentes.

**NUEVA E.P.S.** afirmó que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la demandante para el tratamiento de todas sus patologías, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad aplicable.

Manifestó que resulta inviable la prestación del servicio médico solicitado por la tutelante, toda vez que no ha demostrado la existencia de prescripción médica para el servicio de enfermera.

Aduce que no le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, prueba de ello es la ausencia de carta de negación de servicios de salud emitidas por NUEVA E.P.S., por el contrario, le ha autorizado los servicios requeridos.

#### **VII- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

#### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**".

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....**"

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en Sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**"3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[12]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.N.).

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud ostenta la categoría de fundamental, **"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.**

**La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental"** (Sentencia T-859 de 2003).

### VIII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, al no autorizarle el suministro de enfermería domiciliaria.

### IX.- CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio, acorde con las pruebas allegadas al expediente y la manifestación efectuada por la accionante, llevan a la conclusión que debe **CONCEDERSE** la presente acción constitucional por las siguientes razones:

**a.-** La señora MARIA ARGENIS AREVALO, se encuentra afiliado a NUEVA EPS, con diagnóstico de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DEL ALZHEIMER, TRASTORNO COGNITIVO CROTICAL, HTA, ERC ESTADIO 3, GASTRITIS CRONICOS, DIVERTICULOS, INCONTINENCIA URINARIA, GASTROSTOMIA INCONTINENCIA URINARIA" (fl. 9 y 10 *archivo escrito de tutela*), a quien su médico tratante le prescribió "**SE SOLICITA ENFERMERÍA 24 HORAS DADO QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA POSTRADA EN CAMA CON GASTROSMIA, SE SOLICITA ENFERMERA PARA: ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS ADMEINUTRACON DE ALIMENTACIÓN POR SONDA DE GATROTOMIA CAMBIOS DE POSICIÓN CADA 3 HORAS, CAMBIOS DE PAÑAL BAÑO, VESTIDO, ACOMPAÑAMIENTO CITAS"** (fl. 7 *archivo escrito de tutela*), lo cual no ha sido autorizado ni suministrado a la petente.

**b.-** Dicho suministro fue prescrito por un médico adscrito a la IPS que tiene convenio con la Entidad Promotora de Salud accionada (fl. 7 *archivo escrito de tutela*).

**c.-** No se comprobó que ese suministro pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el Plan Obligatorio de Salud –POS–.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten concluir que la señora MARIA ARGENIS AREVALO padece una afectación de su salud por la patología que lo agobia, y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su propia subsistencia, circunstancia que se prueba con el concepto médico visible a folio 7 del expediente.

Como se sabe, corresponde a la EPS, la oportuna, eficaz y debida atención médica de los pacientes afiliados a ella de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Así pues, la desatención por parte de la accionada, en el caso de la señora MARIA ARGENIS AREVALO, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del agenciado en la medida en que es NUEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio oportuno, y en especial como en el caso del accionante quien requiere de la autorización y suministro del servicio antes señalado para continuar con el tratamiento de la enfermedad que padece.

Así las cosas, en el presente caso, se advierte vulneración al derecho a la salud y a la vida del demandante, por lo tanto, se ordenará a NUEVA EPS autorice y suministre, por intermedio de las IPS con que tenga convenio el servicio de "**ENFERMERÍA 24 HORAS**" ordenado por su médico tratante, con el fin que pueda recuperar su salud y vivir en condiciones dignas.

No se ordena el recobro ante el ADRES, toda vez que las EPS están obligadas a prestar oportunamente la atención médica aun cuando se trate de procedimientos, medicamentos y demás que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud, y su derecho a repetir el valor de las prestaciones que deba atender con ocasión del cumplimiento de un fallo de tutela no surge propiamente de la orden que imparta el funcionario judicial sino del suministro de los servicios que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, lo que debe acreditar ante la entidad, en este caso, ante el ADRES.

Sobre el punto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, así:

*"6.2.1.1.5. En el mismo sentido, la exigencia de que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de recobro ante el Fosyga también debe ser interpretada conforme a la Constitución, en cuanto es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el Fosyga está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios".*

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud en conexidad con la vida de la accionante **MARIA ARGENIS AREVALO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, le autorice a **MARIA ARGENIS AREVALO** el suministro del servicio de "**ENFERMERÍA 24 HORAS**", a través de la IPS que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, para el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4deb5cdbe871f2a7b0ce4b50c3ebc13b34164b748d665b787eae7d7b7015b095**

Documento generado en 24/09/2021 08:34:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**